

GENERAL ROCA, 04 de FEBRERO de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: **B.M.N.C.F.K.N.S.A. RO-00662-F-2023**, de los que

RESULTA: Que con fecha 19-12-2025 se presenta la actora en este proceso con patrício letrado de la Defensoría de Pobres y Ausentes de Villa Regina solicitando declaracion de incompetencia y pidiendo sean enviadas las actuaciones a los Juzgados de Villa Regina en razon de que la progenitora y el niño residen en CHACRA N° 406 de ING. HUERGO.

Con fecha 29-12-2025 dictamina la Defensora de Menores sosteniendo que debe declararse la incompetencia y enviar la causa al Juzgado de Villa Regina. Con fecha 30-12-2025 la Fiscal en Jefe dictamina en igual sentido.

Con

fecha 03-02-2026 pasan a resolver y

CONSIDERANDO: Que en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde los mismos tienen su centro de vida pues así lo establece el art. 716 Código Civil y Comercial de la Nación.

Que recobra fundamental importancia el principio de inmediatez como punto de conexión con el concepto de centro de vida de los Niños Niñas y Adolescentes y la competencia territorial. Es decir, el principio de inmediatez, aplicado a los procesos que comprometen derechos de Niños Niñas y Adolescentes permite concretar la debida tutela judicial efectiva, la que tiene como uno de sus ejes esenciales el acceso a la justicia y el respeto a las normas del debido proceso legal.

Que tanto la normativa nacional como internacional en la materia impone al Estado, adoptar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento efectivo de las Obligaciones, Derechos y Principios dispuestos en post del Superior Interés de los Niños Niñas y Adolescentes. Que además el propio Código de Procedimientos de Familias de nuestra Provincia de Río Negro en el art. 1º nos obliga a resguardar la inmediación en los conflictos familiares y el art. 10 in e) define concretamente la competencia. Todo en concordancia con el propio art. 3 de la Ley 26061 en el inc f). El STJ en Expediente N°. 26725/13-STJ ha establecido que se debe enfocar la situación de los niños desde el principio de inmediatez, de tutela judicial efectiva y centro de vida; por sobre el principio de la "perpetuación de la jurisdicción" en miras a la protección del Interes superior del niño, criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Minería y Sucesiones en EXPTE B-2RO-895-F16-19 ; EXPTE. N° RO-02369-

F-2023.

Que en el presente proceso la Defensora a denunciado el nuevo domicilio de la progenitora y el niño, en la localidad de Ingeniero Huergo lugar que resulta con competencia el Juzgado de Villa Regina. Mas aun la propia Defensoria a quien a acudido la justiciable a los fines de requerir acceso a justicia se ha trasladado a dicha ciudad, correspondiendo por ende la remisión de la presente causa al tribunal mas cercano del lugar de residencia de la misma a los fines de resguardar sus derechos.

Razón por la cual,

RESUELVO:

- I) Declararme incompetente para seguir entendiendo en estos actuados.
- II) Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina a los fines de su radicación en la Unidad Procesal correspondiente para su radicación, sirva la presente de atenta nota de envío. CUMPLASE POR OTIF.
- III) Notifíquese. Déjese la debida constancia.

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia UP17